



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



* 2 0 2 4 3 0 1 7 3 8 7 2 *

Medellín, 26/04/2024

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 8 “A” DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA**

1. DATOS GENERALES:

RADICADO DEYEL	000002-0003603-24-000
RADICADO INFORME TÉCNICO	202320055219 del 11/05/2023
CBML	08010010068
BARRIO	Villa Hermosa
DIRECCIÓN	CL 65BB 35 61/59
COMUNA	8
COMPORTAMIENTO	Artículo. 135 Literal “A” núm.2 de la Ley 1801 del 2016-
REQUERIDOS	Luzmila Martinez Moreno con C.C. 35.587.008 Frank Octavio Betancir Velásquez C.C. 71'733.692
ASUNTO	ACTA Acta. – Declara Caducidad de la Acción. Impone Orden de Policía

2. GESTIÓN AUDIENCIA:

Siendo las: 10:00 am. del 27-02-2024, se deja constancia secretarial de la no presencia en despacho para la audiencia relacionada en el encabezado del



Documento Firmado Digitalmente: # 202430173872



presente proveído del convocado; *Frank Octavio Betancur Velásquez C.C. 71'733.692*, la cual se encontraba previamente prevista y notificada. No obstante, las anteriores, se procede con la aplicación de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, que fuera desarrollado en sentencia C- 349 del 2017.

3. SOBRE LAS PRUEBAS:

En principio, sobre las referencias probatorias del despacho, se determina que el informe técnico *202320055219 del 11/05/2023* remitido al proceso por la *Secretaría de Gestión y Control Territorial* aportó suficientes elementos de juicio y análisis; Ya en lo que corresponde a los argumentos y referencias documentales expuestas por la señora *Luzmila Martínez Moreno*, se encuentra que las mismas se circunscriben a su condición de iniciadora de la acción y/o quejosa, sin embargo, se determinó a partir del informe técnico en mención *202320055219*, su rol como titular de predio que estaría igualmente por fuera del régimen de obras, por lo cual se procede a sustentar la siguiente decisión de 1ª instancia:

4. CONSIDERACIONES LEGALES Y DECISIÓN:

4.1. El debido proceso como determinante en todo tipo de procedimientos jurisdiccionales, administrativos, penales, etc.:

El derecho fundamental al “*debido proceso*”, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política se hace extensivo “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial, o administrativa como en el presente caso, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “*con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*”. Bajo tal condición, el derecho al debido proceso se muestra entonces como desarrollo del principio de legalidad,



Documento Firmado
Digitalmente: # 202430173872





pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, según lo ha destacado la más variopinta jurisprudencia sobre el particular¹.

El derecho al debido proceso tiene como propósito específico entonces: “...”*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.)*.”...”², igualmente se expresa este valor constitucional como insumo de garantía de la seguridad jurídica en su dimensión *Estado-Ciudadano*, en tanto le impone aquél, una serie de límites para ejercer su facultad sancionatoria, fuera de la cual, las autoridades públicas no pueden iniciar o proseguir con un procedimiento de tal carácter, pues de lo contrario incurren en una falta de competencia por razón del tiempo en razón al vencimiento del término, situación esta última, que para el caso del evento policivo-administrativo objeto de análisis se habría concretado, y expresados posteriormente en la *caducidad de la acción sancionatoria* dadas las características de la obra reportada en el informe técnico bajo el 202320055219 del 11/05/2023.

4.2. La Caducidad de la Facultad Sancionatoria:

Manteniendo la línea de argumentación hasta aquí expuesta, resulta útil por su pertinencia citar de rubro y texto lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia *C-250 del 6 de abril del 2011*³ donde la Alta Magistratura indicó sobre la *caducidad* que se:

(...)constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.(...)



¹ Sentencia C-980/10 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² *Ibid.*

³ Referencia: Expedientes D-8231, D-8232, D-8240 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Ya en materia policivo -administrativa, se debe acudir a lo previsto en el *artículo 138 de la Ley 1801 del 2016* en concordancia con el *artículo 52 de la Ley 1437 del 2011* Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales a su tenor literal regulan:

ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones

"... ARTÍCULO 52. Caducidad de la Facultad Sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."..."

Como se viene dejando entrever entonces, la posición jurisprudencial⁴ ha sido reiterativa en indicar como una de las características esenciales de la facultad sancionatoria del Estado su limitación en el tiempo en tanto se constituye por sí sola en una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del Interés general, insumos de garantía procesal encaminados a la protección de los derechos fundamentales del individuo en curso de un proceso como el que aquí ocupa a esta dependencia, solo así se

⁴. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00068-01 Actor: JUANITA SOEHLKE HERRERA Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y OTROS Referencia: Recurso de apelación contra la sentencia de 17 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00291-01 Actor: CEMEX COLOMBIA S.A Demandado: SUPERINTEDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Fallo de Segunda Instancia, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00299-01 Actor: CAROLINA ORTIZ Y COMPAÑIA S. EN C Y OTROS Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Fallo de Segunda Instancia



Documento Firmado
Digitalmente: # 202430173872



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conjura la paralización del proceso policivo - administrativo y se procura la eficiencia de la administración, ahora bien, teniendo en cuenta que no existe una posición unificada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, la entidad entonces, debe acudir o acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis del peligro antijurídico genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, en tal sentido, se debe acudir en el caso sub judice a la tesis más restrictiva, es decir, aquella en la cual la administración cuenta con tres (3) años para expedir el acto principal a que hubiere lugar, notificarlo y agotar la vía gubernativa, nótese como el informe técnico 202320055219 del 11/05/2023 de la Secretaría de Gestión y Control Territorial se certificó por parte de la autoridad urbanística a página tres (3) de cuatro (4) sobre la antigüedad de la infracción la siguiente:

(...)

*En conclusión, **no se pudo encontrar licencia de construcción o actos administrativos que aprueben la construcción del segundo piso**, de las cubiertas sobre vacíos y de las ventanas con registro; lo anterior constituye un comportamiento contrario a la integridad urbanística, según lo definido en la Ley 1801 de 2016, artículo 135:*

- *No se encontró licencia construcción para la cubierta de los vacíos (cubierta sobre patios), contraviniendo lo establecido en el Decreto Nacional 1203 de 2017, Artículo 4.*
 - *las cubiertas sobre los patios contravienen el Plan de Ordenamiento Territorial - Acuerdo 48 de 2014, artículo 374. Iluminación y ventilación.*
 - *Las Cubiertas sobres los patios contravienen la definición de patio “Espacio descubierto en una edificación destinado a proporcionar iluminación y ventilación natural a la misma” establecida en las Definiciones del Decreto Municipal 471 del 2018.*
- ✓ *Antigüedad: Una vez analizados las fotos del aplicativo Google Maps - Street View y las plataformas digitales del Distrito **no fue posible establecer la antigüedad de la edificación descrita.***
- *•Área Construida sin licencia:*
 - ✓ ***30 m2, segundo piso.***
 - ✓ *6 m2 cubierta en losa sobre vacío 1.*
 - ✓ *21 m2 cubierta liviana sobre vacío 2.*
 - ✓ *Áreas tomadas de planos.*
 - ✓ ***2 m2, ventanas sobre vacíos.***
- negrilla subrayada intencional**



Documento Firmado
Digitalmente: # 202430173872



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Este hecho, impide fallar de fondo el asunto policivo- administrativo en su componente sancionatorio, motivo por el cual, insistir en la gestión de un procedimiento bajo tales condiciones, sin lugar a dudas podrá dar lugar a una eventual acción de nulidad y restablecimiento del derecho o una reparación directa en contra de la entidad, con la consiguiente acción de repetición, en tanto la *caducidad* como categoría y fenómeno jurídico se encuentra intrínsecamente vinculada a disposiciones de orden público, nótese, como el multicitado informe técnico 202320055219 ya por sí solo plantea un escenario de incertidumbre temporal sobre la fecha de consolidación o inicio de la irregularidad.

En cualquier caso, no puede este despacho soslayar que todas las obras reportadas en el informe estarían comprometiendo la convivencia de los copropietarios del inmueble ubicado en la *Calle 65BB# 36-61-59*, razón por la cual esta dependencia esta llamada a generar acciones institucionales transversales a partir de las cuales se conjure cualquier tipo de alteración al orden público, por lo cual se impondrá en el presente caso medio inmaterial de corrección de la conducta consistente en ORDEN DE POLICÍA con destino a *Luzmila Martinez Moreno con C.C. 35.587.008* y *Frank Octavio Betancir Velásquez C.C. 71'733.692* en los términos que a continuación se definen:

A. Ordenes de Policía:

- 1.** *Luzmila Martinez Moreno con C.C. 35.587.008*, adelantar el trámite de reconocimiento, legalización, licenciamiento, o aquella que corresponda ante la Curaduría correspondiente, con respecto a la intervenciones reportadas por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en el informe técnico 202320055219 del 11/05/2023 como “*edificación de 30 m2 segundo piso*” y “*2 m2, ventanas sobre vacíos*”.
- 2.** *Frank Octavio Betancir Velásquez C.C. 71'733.692*, adelantar el trámite de reconocimiento, legalización, licenciamiento, o aquella que corresponda ante la Curaduría correspondiente, con respecto a la intervenciones reportadas por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en el informe técnico 202320055219 del 11/05/2023 como “*cubierta de los vacíos (cubierta sobre patios)*” contraviniendo lo establecido en el Decreto Nacional 1203 de 2017, Artículo 4”.

Se advierte que la presente “**ORDEN DE POLICÍA**”, se sujeta a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1801 del 2016, donde se le define como un mandato claro,



Documento Firmado
Digitalmente: # 202430173872



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de una autoridad de policía como esta.

Se advierte con especial énfasis que la presente *ÓRDEN DE POLICÍA* que aquí se impuso **es de obligatorio cumplimiento**, y que su desconocimiento o desacato pueden llegar a ser objeto, si es necesario, de la carga de multa general tipo cuatro (4) equivalente a 16 dieciséis (16) SMLDLV, sin excepción a la obligación de participación en programa comunitario o de convivencia. Y como lo prevé el *parágrafo único* del citado 150, su violación puede configurar además el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el *artículo 454 de la Ley 599 de 2000*.

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

5. RECURSOS:

De conformidad con la Circular No 0016 del 24 marzo del 2017 expedida por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín, se orientó al requerido que con respecto a la decisión que aquí se profirió proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se deberán solicitar, conceder y sustentar dentro de la presente audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá EN EL EFECTO SUSPENSIVO dentro de la presente audiencia y se remitirá a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, conforme así lo dispone la Circular N° 201960000199 del 2019, dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, para lo cual



Documento Firmado
Digitalmente: # 202430173872



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Por las razones motivadas aquí relacionadas **DECLARAR** la Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración en su componente sancionatorio respecto del Expediente N.º 000002-0003603-24-000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medio inmaterial de corrección de la conducta a *Luzmila Martinez Moreno con C.C. 35.587.008* y *Frank Octavio Betancir Velásquez C.C. 71'733.692* consistente en las siguientes **ORDENES DE POLICIA:**

- 1.** *Luzmila Martinez Moreno con C.C. 35.587.008*, adelantar el trámite de reconocimiento, legalización, licenciamiento, o aquella que corresponda ante la Curaduría correspondiente, con respecto a las intervenciones reportadas por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en el informe técnico *202320055219 del 11/05/2023* como “*edificación de 30 m2 segundo piso*” y “*2 m2, ventanas sobre vacíos*”.
- 2.** *Frank Octavio Betancir Velásquez C.C. 71'733.692*, adelantar el trámite de reconocimiento, legalización, licenciamiento, o aquella que corresponda ante la Curaduría correspondiente, con respecto a las intervenciones reportadas por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en el informe técnico *202320055219 del 11/05/2023* como “*cubierta de los vacíos (cubierta sobre patios)*” contraviniendo lo establecido en el Decreto Nacional 1203 de 2017, Artículo 4”.

Parágrafo 1º: De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016, otorgar a *Luzmila Martinez Moreno con C.C. 35.587.008* y *Frank Octavio Betancir Velásquez C.C. 71'733.692*, un plazo de sesenta (60) días para surtir el trámite relacionado en el numeral precedente.

Parágrafo 2º: La sustracción o violación a las **ORDENES DE POLICIA** aquí descritas, podrán acarrear la imposición de una **MULTA GENERAL TIPO CUATRO (4)** de conformidad con el



Documento Firmado
Digitalmente: # 202430173872



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

artículo 150 de la Ley 1810 del 2016, Nuevo Código de Nacional de Seguridad y Convivencia.

Parágrafo 3°: Las presentes **ORDEN DE POLICÍA** son de obligatorio cumplimiento, la sustracción, incumplimiento, soslayamiento, pretermisión, desconocimiento, desacato de ésta podrá configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Parágrafo 4° : De conformidad con el *artículo 20*, adicionado por la *Ley 599 de 2000* la obstrucción a esta orden de policía , genera el tipo penal denominado “*Obstrucción a la función pública*”.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho; Y el de apelación ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, los cuales se concederán **EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y se deberá sustentar dentro de los dos (2) días siguientes a la presente Audiencia Pública.

ARTÍCULO CUARTO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGELIO URIBE GONZALEZ
INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE 1A. CAT



Documento Firmado
Digitalmente: # 202430173872



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740